



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de marzo de 2016
C-33-16

Licenciado
Ramiro De León Cerrud
Presidente de la Junta Directiva
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Licenciado De León:

Me dirijo a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota 30-2016-J.D., por medio de la cual consulta a esta Procuraduría las consecuencias legales y administrativas de la declaratoria de nulidad por ilegalidad del Decreto Ejecutivo N° 381-A de 30 de enero de 2014, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en base a la demanda de nulidad interpuesta por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados.

En relación a lo anterior, me permito expresarle que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, orgánica de la Procuraduría de la Administración, esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto; no obstante, la consulta objeto de nuestra atención, no guarda relación con alguno de los dos supuestos descritos en la disposición previamente citada, sino que lo que persigue es que la Procuraduría se pronuncie sobre las consecuencias legales y administrativas de la declaratoria de nulidad por ilegalidad emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, situación que escapa del ámbito de nuestra competencia, ya que implicaría ir más allá de los límites que nos impone la ley en torno a una materia que privativamente le corresponde decidir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, este Despacho debe inhibirse de dar respuesta a la consulta en los términos en que ha sido formulada, es decir, sobre las consecuencias legales y administrativas de la declaratoria de nulidad por ilegalidad del Decreto Ejecutivo N° 381-A de 30 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, aun cuando esta Procuraduría se inhibe de emitir opinión consideramos oportuno señalar que para el presente caso, la Ley 51 de 2005, sólo contempla en el último párrafo del artículo 34, la posibilidad de las faltas absolutas de los miembros por

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

las causales establecidas en ella, más no en el supuesto que hoy ocupa nuestra atención, no obstante, como ya hemos señalado en criterios anteriores, debemos tener presente que en virtud del principio de la continuidad de la función pública, los miembros de entes colegiados no pueden abandonar las funciones asignadas porque lo que se está delegando es la función pública, la cual no puede quedar sin un responsable de su cumplimiento. Este principio de la continuidad consiste en que los servicios públicos deben funcionar de manera ininterrumpida, a fin de satisfacer las exigencias del interés general.

Este principio, en nuestro ordenamiento jurídico, está contenido en el artículo 793 del Código Administrativo, el cual es perfectamente aplicable a los miembros de los entes colegiados que por destinación legal deben cumplir con una función pública; pues como es posible apreciar, la citada disposición establece un mecanismo de control a efectos de evitar que se produzca la falta de quien ejerza el cargo, de modo tal que la función pública se cumpla de manera continua e ininterrumpida. Igualmente importa destacar, lo señalado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de agosto de 2012, ante solicitud de aclaración de sentencia, conforme lo dispone el artículo 999 del Código Judicial:

“ Una vez se declara la nulidad del acto administrativo emitido con inobservancia de las formalidades, procedimientos y requisitos legales, lo que se persigue es el restablecimiento del orden legal, lo que implica que todo vuelve a su estado anterior, resultando que, el servidor público vuelve a la condición que ostentaba hasta antes de la emisión del acto anulado”.

Con lo expuesto, queda claro, que la inquietud planteada en la solicitud que nos ocupa, insistimos, no gravita sobre el tema propio de la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, ya que, las dudas esbozadas no constituyen oscuridad o ambigüedad en la parte resolutive de la misma, según lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial para su procedibilidad; más bien, el tema planteado en la aclaración se dirige a los efectos de las sentencias de nulidad.

En consecuencia, en el presente caso debemos tener presente que una vez se declara la nulidad del acto administrativo, todo vuelve a su estado anterior, a la condición que se ostentaba antes de la emisión del acto anulado, es decir al 29 de enero de 2014, momento en que se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo 128 de 24 de marzo de 2009, que nombró a los representantes de los trabajadores ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para el período que comprendía del 1 de febrero al 31 de enero de 2014.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración
RGM/au

